



Bogotá D.C., 08 de marzo de 2019

Concepto No. 015-2019-6CHC-1IJP

**JEP**  
JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ

**08 MAR 2019**

**RECIBIDO PARA ESTUDIO  
NO IMPLICA ACEPTACIÓN**

Señores

**MAGISTRADOS**

Sección de Revisión

Jurisdicción Especial para la Paz

info@jep.gov.co

Carrera 7 No. 63-44

Ciudad

**Alegatos de conclusión del Ministerio Público**

Trámite de garantía de no extradición  
Expediente No. 2018340080100003E

Solicitud en el caso de:

**SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE**

Honorables Magistrados:

Por medio del presente escrito y de la forma más respetuosa se permite esta Delegada conceptuar en los términos establecidos en el inciso 2 del artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017, de conformidad con el artículo 277 de la Constitución Política y siguiendo lo establecido por dicha instancia a través de Auto de sustanciación del 4 de marzo del año en curso, me permito presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** al interior del proceso de referencia No. 2018340080100003E; que se adelanta con ocasión de la solicitud de garantía de no extradición elevada por el señor **SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE** ante la Jurisdicción Especial para la Paz, debido a que en su contra existe una orden de captura con fines de extradición hacia los Estados Unidos de América.

El presente concepto se estructura de la siguiente manera:

I. Antecedentes.

II. Sobre la solicitud y acusación de extradición.

II. 1. La Nota Verbal.

II. 2. Acusación Formal Sellada 18CRIM 262.

a. Cargo Uno: *Concierto para importar cocaína.*

b. Cargo Dos (*Intento de importar cocaína*).

c. Cargo Tres (*Intento de importar cocaína*).

II. 3. Las pruebas aportadas y su incorporación.



- III.1. Problema jurídico y metodología de abordaje.
  - III.2. Marco jurídico e interpretativo.
  - III.3. Del cumplimiento de los requisitos para que proceda la aplicación de la garantía de no extradición.
    - a. *Factor personal.*
    - b. *Factor material.*
    - c. *Factor temporal.*
  - III.4. Los derechos de las víctimas y la obligación de investigar y juzgar las graves violaciones.
- IV. Concepto.

## I. ANTECEDENTES

1. El día 9 de abril de 2018 fue privado de la libertad el señor **SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE**, de conformidad con la Circular Roja A-3648/2018 emitida por la Organización Internacional de Policía Criminal –Interpol- de la misma fecha, por delitos federales de narcóticos, y fue puesto a disposición del despacho del Fiscal General de la Nación el día 10 de abril del mismo año.

2. El día 11 de abril de 2018, el señor **HERNÁNDEZ SOLARTE** presentó solicitud ante la Jurisdicción Especial para la Paz con la finalidad de que: **(i)** se declarara competente y conociera de la solicitud de extradición emitida por la Corte Federal del Distrito Sur de Nueva York, EE.UU., de fecha 4 de abril de 2018; **(ii)** que se declarara la nulidad de todo lo actuado por la Fiscalía General de la Nación; **(iii)** que se ordenara la libertad inmediata del capturado hasta tanto no se evaluara la solicitud de extradición; **(iv)** que se remitiera la orden de extradición de Interpol; **(v)** que se reclamara la solicitud de orden de extradición ante las autoridades colombianas pertinentes; **(vi)** que se evaluara la conducta por la cual se requería la extradición y se corroborara si se enmarcaba en una conducta vinculada al proceso de dejación de armas y que se decidiera el procedimiento adecuado; y, finalmente, **(vii)** que se compulsaran copias a los funcionarios de la Fiscalía General que adelantaron los procedimientos ya que los mismos constituían actos ilegales.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, mediante Resolución del 13 de abril de 2018 se ordenó la captura con fundamento en la comunicación efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, relativa a la Nota Verbal 0587 de la misma fecha, procedente de la Embajada de Estados Unidos de América.

4. El día 19 de abril de 2018, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz profirió





Protocolo 001 de 2018 de la Sección de Revisión, ordenando algunas pruebas y, entre otras, solicitó a la Fiscalía General de la Nación que remitiera todos los documentos relacionados con el trámite de extradición.

5. Con ocasión a la anterior providencia, el día 27 de abril de 2018, la Procuraduría General de la Nación solicitó requerir a la Delegación de las Naciones Unidas en Colombia para que se informara la fecha en que se produjo la dejación de armas por parte de **SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE** y de la organización FARC-EP, solicitud respecto de la cual, mediante Auto del 10 de mayo de 2018, se le informó que atendiendo los fines de la fase previa, dicha gestión no resultaba pertinente para este momento procesal.

6. El 25 de abril del mismo año, la Fiscalía General respondió la solicitud indicando que en atención al artículo 511 de la Ley 906 de 2004, el proceso de extradición inicia con el pedido formal del requerido por parte del Estado solicitante, y como esto no había ocurrido, no existen los documentos, ya que el Estado cuenta con sesenta (60) días para formalizar el pedido de extradición desde el momento de la captura, señalando que si para el efecto lo anterior ocurriera, el Ministerio de Relaciones Exteriores daría traslado al Ministerio de Justicia y del Derecho, instancia desde la cual el expediente sería enviado a la Jurisdicción Especial para la Paz.

7. Como consecuencia de la omisión en la remisión de los documentos por parte de la Fiscalía General de la Nación, la Sección de Revisión emitió el Auto No. SRT-AE-007/2018 del 16 de mayo de 2018, en el cual avocó conocimiento, requirió nuevamente al ente acusador y suspendió el trámite de extradición hasta que se decidiera de fondo el asunto.

8. El ente acusador, en respuesta del 23 de mayo de 2018, reafirmó la competencia del Fiscal General de la Nación para conocer de la orden de captura con fines de extradición y de las solicitudes que emanaran de ella, por lo que requirió que la Sección de Revisión remitiera la documentación sobre la solicitud que elevó el señor **SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE** el día 11 de abril.

9. En consecuencia y en la fecha anterior, el señor Fiscal General de la Nación presentó ante la Corte Constitucional un memorial en el que propuso y solicitó resolver el conflicto positivo de jurisdicciones entre la Fiscalía General de la Nación y la Sección de Revisión del Tribunal Especial para la Paz.

10. La Procuraduría General de la Nación presentó el día 24 de mayo de 2018 **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de plurales decisiones de la providencia proferida por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz del 16 de mayo de 2018, y en especial contra: **(i)** la orden de "cúmplase"; **(ii)** el ordinal 7° de la parte resolutive, por omitir la notificación de la providencia a las partes y al Ministerio de Justicia y del Derecho, y el ordinal 2° por considerarlo jurídicamente equivocado y



contradictoria<sup>2</sup>; y la orden 5ª de la parte resolutive<sup>3</sup>, por implicar una violación al debido proceso y al principio de legalidad. En forma subsidiaria a la reposición de la orden 2ª, formuló **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la misma, ante la Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz.

11. Mediante memorial radicado el 31 de mayo de 2018, el abogado defensor del señor SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE, realizó unas observaciones en torno al procedimiento de aprehensión adelantado en contra de su representado y elevó unas peticiones de carácter probatorio.

12. La Sección decidió dar cumplimiento al Auto emitido por la Corte Constitucional el 1 de junio de 2018, y en consecuencia remitió el original del expediente, quedando suspendido el trámite de la garantía de no extradición del señor **HERNÁNDEZ SOLARTE**, y remitió copias al despacho del Magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ.

13. El día 14 de junio de 2018, la Sección de Revisión mediante Auto SRT-AE-026, ordenó solicitar a la Corte Constitucional asignar la competencia para resolver sobre la aplicación de la garantía de no extradición y de no medida de aseguramiento a dicha dependencia de la jurisdicción especial.

14. El conflicto de competencias fue dirimido por la Corte Constitucional mediante Auto A401 del 27 de junio de 2018, M.P. ALBERTO ROJAS RIOS, en el cual se delimitó: (i) la calidad de las personas sometidas al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), (ii) la naturaleza de la extradición en este Sistema, (iii) las competencias para disponer la captura de la persona sometida al Sistema solicitadas en extradición, y (iv) la jurisdicción competente para evaluar y determinar la fecha de ocurrencia de la conducta.

15. En lo que se refiere a la competencia para disponer la captura de una persona sometida al SIVJRNR, solicitada en extradición, la Corte expresó que el artículo 19 del AL 01/17 no alteró la competencia de la Fiscalía General de la Nación en materia de captura con fines de extradición, competencia conferida por la Ley 906 de 2004, aduciendo que "(...) simplemente existe una presunción de temporalidad de la fecha alegada en los documentos que requieren en extradición a una persona y por lo tanto se debe asumir un estudio preliminar por parte de este órgano".

16. La Corte señaló que si la fecha de los hechos que relacionan la solicitud de extradición o la circular roja de Interpol es anterior al 1 de diciembre de 2016, se aplica el Decreto Ley 900 de 2017, y por lo tanto los miembros acreditados de las

<sup>2</sup> "SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades nacionales suspender el trámite de extradición que se encuentra en curso en contra de **SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE** hasta tanto esta Sección resuelva de fondo, sin que ello implique la suspensión de los términos que tiene el Estado





FARC-EP por el Alto Comisionado para la Paz no podrán ser capturados y afrontarán el trámite en libertad, hasta que la Sección de Revisión se pronuncie de fondo; y si la fecha es posterior resultaría viable la captura de quien es solicitado en extradición, como mecanismo que garantice la comparecencia de la persona al proceso.

17. En atención a lo anterior, la Corte dirimió el conflicto de competencias, reafirmando las obligaciones de la Sección de Revisión para determinar la fecha de ocurrencia de los hechos y establecer el trámite a seguir; y a su vez señaló que la Fiscalía no ha perdido competencia para conocer sobre la captura con fines de extradición, ya que en la fecha de expedición de la Circular Roja de Interpol se registraron fechas de los hechos posteriores al 1 de diciembre de 2016 y, por lo tanto, se aplica una presunción de temporalidad.

18. El día 27 de julio de 2018 la Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitió a la Sección de Revisión el expediente de extradición del señor **SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE**.

19. Una vez se constató que con la referida remisión no se cumplía la orden dada por la Corte Constitucional al momento de resolver el conflicto de jurisdicciones, el día 12 de septiembre de 2018, mediante Auto SRT-AE-00046, la Sección de Revisión requirió al mencionado ente investigador para que procediera conforme a la orden emanada por esa corporación, esto es, remitir *"(...) el expediente completo contentivo del trámite de extradición seguido al ciudadano **SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE**, incluyendo la documentación y el respaldo probatorio (audios y videos) que estén en su poder (...)"*

20. La Sección de Revisión emitió el Auto SRT-AE-00045, mediante el cual resolvió los recursos interpuestos por la Procuraduría General y modificó el numeral quinto del auto recurrido en el sentido de correr traslado al solicitante, su abogado y al Ministerio Público para que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esa decisión, solicitaran las pruebas que consideraran necesarias.

21. Surtido el traslado correspondiente por parte de la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión, se recibieron los siguientes memoriales: Oficio con radicado Orfeo No. 20181510285772 de 25 de septiembre de 2018, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación dio respuesta al requerimiento relacionado en el acápite 2.8, precisando que *"(...) a través de comunicación DAI 20181700057811 del 26 de julio de 2018, remitió a la sección de Revisión del Tribunal para la Paz la totalidad de expediente de extradición, correspondiente al señor **SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE** (...), y agregó además que *"(...) en relación con la solicitud de incluir "audios y videos" que formen parte de ese expediente, repito hemos remitido la totalidad de la documentación, sin haber omitido elemento alguno del mismo "(...)" por cuanto "(...) los elementos que ahora se solicitan son aquellos**



22. Así mismo, la Fiscalía expresó que “(...) en el mejor propósito de coadyuvar con esa Sección (...) la Fiscalía podría compartir con la Jurisdicción Especial para la Paz, algunos elementos materiales probatorios que fueron recaudados en sendas investigaciones contra el señor MARLON MARIN, que obran en los radicados Nos. 110016000101201700020 y 110016099095201700088, en los cuales se alude a las actividades del ciudadano **HERNÁNDEZ SOLARTE**, las cuales fueron ofrecidas en su oportunidad a las autoridades de los Estados Unidos de América (...) “[Q]uedo entonces, atento a su confirmación, en el bien entendido de que dichas evidencias no forman parte del expediente de extradición del señor **SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE** (...) Por último, para los efectos de su competencia remito nuevamente, por tercera vez, la totalidad del expediente del señor **SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE** (...)”.

23. El día 1 de octubre de 2018, el Fiscal General de la Nación mediante oficio de referencia No. DFGN03258, indicó que: “(...) con el firme propósito de colaborar armónicamente con la JEP en su tarea de determinar la fecha de ocurrencia de los hechos en los que se sustenta la solicitud de extradición del señor **SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE**, me permito remitir la evidencia que reposa en la Fiscalía en los radicados 110016000101201700020 y 110016099092501700088, los cuales se adelantan contra el señor MARLON MARÍN MARÍN y otros (...)”

24. El día 02 de octubre de 2018, la defensa del señor **HERNÁNDEZ SOLARTE** radicó memorial por medio del cual manifestó que desistía de las pruebas que previamente había solicitado.

25. El día 23 de octubre de 2018, la Sección ordenó el decreto de pruebas mediante decisión SRT-AE-059, en la cual señaló que se incorporan como pruebas las entregadas por la defensa durante la etapa previa (Acta de compromiso – reincorporación política, social y económica No. 50018; Acta de compromiso suscrita ante la Presidencia de la República; OF117-00078572/JMSC112000 suscrito por el doctor Sergio Jaramillo Caro, Alto Comisionado para la Paz y el Acta de Dejación de armas identificada con el No. 14875); asimismo se incorporan tanto la solicitud de extradición como las declaraciones juradas de Jason A. Richman, Fiscal Federal Auxiliar de los Estados Unidos de América, en el Distrito Sur de Nueva York y de Brian Witek, Agente Especial de la Administración para el Control de Drogas.

26. En relación a la información trasladada por la Fiscalía General de la Nación, se tiene como incorporada a la actuación la documentación correspondiente con el expediente de extradición relacionado al ciudadano **SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE**, contentiva de 764 folios, pero sin el respaldo probatorio que derivó en el requerimiento internacional. Asimismo se indicó que en los expedientes de extradición no existen pruebas de las conductas que sustentan el requerimiento de cooperación judicial, por cuanto se encuentran en el Estado





27. Sobre esta prueba y atendiendo lo establecido por el Fiscal General de la Nación, respecto de que "(...) *esta prueba permite ratificar que los hechos en cuestión se refieren a conductas realizadas con posterioridad al primero de diciembre de 2016 y absolutamente ajenas al proceso de dejación de armas*"; consideró la Sección que dicha afirmación debía poder ser percibida y valorada por la Magistratura sin que pudiera ser aceptada la conclusión de un tercero; máxime si se tiene en cuenta que dichas interceptaciones estaban relacionadas con una persona no vinculada al trámite de la garantía de no extradición y que las mismas podían permitir determinar el factor material y el marco temporal de ejecución de la conducta por la que se encontraba acusado el señor **HERNÁNDEZ SOLARTE**.

28. Teniendo en cuenta que son los audios de las interceptaciones realizadas los que fundamentan la petición de extradición por parte de la justicia de Estados Unidos de América y los que permitirán a la Sección evaluar la conducta y determinar la fecha precisa de su realización, la Sección determinó su incorporación para ser valorados en un estadio procesal posterior. Sin embargo y atendiendo a que dichos audios no eran los originales, basándose en la regla de la mejor evidencia, se solicitó al Fiscal General de la Nación que allegue los audios originales o en su defecto la copia espejo sin ediciones, ni transliteraciones, sino en estado natural de recolección, los que deberán ser acompañados de la orden impartida por el Fiscal Delegado para la interceptación de comunicaciones, así como el acta o registro de las audiencias de control de legalidad y la cadena de custodia.

29. Con la intención de realizar un análisis sobre la "conducta" y determinar la fecha de realización de misma por las cuales se encuentra solicitado en extradición, la Sección advirtió la necesidad de efectuar un estudio sustancial sobre los hechos y pruebas que sirvieron al aparato jurisdiccional extranjero para iniciar una causa penal en contra de **HERNÁNDEZ SOLARTE**; y acudiendo al principio de cooperación internacional y según lo dispuesto por la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, de la cual la República de Colombia y Estados Unidos de América son parte, solicitó la Sección copia de la grabación legal de la reunión ocurrida el 10 de julio de 2017 entre CW-1, Younes Arboleda, Gómez España y Marín Marín; copia de la grabación legal de la reunión ocurrida el 8 de agosto de 2017 entre el CW-1, el CW-3, Younes Arboleda, Gómez España y Marín Marín; copia de la grabación legal de la reunión ocurrida el 25 de septiembre de 2017 entre el CW-1, CW-3, Younes Arboleda, Gómez España y Marín Marín; copia de la grabación legal de la reunión ocurrida el 1 de noviembre de 2017 entre el CW-1 y Gómez España; copia de la grabación legal de la reunión ocurrida el 2 de noviembre de 2017 entre el CW-1, CW-2, Hernández Solarte y Marín Marín; copia de la grabación legal de la reunión ocurrida el 5 de diciembre de 2017 entre el CW-1 y CC-1; copia de la grabación legal de la reunión ocurrida el 8 de febrero de 2018 entre el CW-1, CW-2, Hernández Solarte y Marín Marín; copia de la grabación legal de la reunión ocurrida el 9 de



Relaciones Exteriores de Colombia; y/o por conducto de la Fiscalía General de la Nación).

30. Frente a la anterior decisión y en el término legal para ello, la Procuradora Delegada ante la JEP y la defensa del señor **SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE**, presentaron recurso de reposición contra el Auto SRT-AE-059/2018.

31. Mediante Auto SRT-AE-070/2018 del 15 de noviembre de 2018, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, resolvió no reponer la providencia impugnada, manteniendo incólume la misma. En la fecha y en relación a la decisión asumida por la Sección, se presentó salvamento de voto, presentado por la Doctora Claudia López Díaz.

32. Mediante auto de fecha 2 de enero de 2019, la Sección de Revisión resolvió estarse a lo resuelto en el Auto SRT-AE-059 del 23 de octubre de 2018, al considerar que la forma de contabilización de los términos y la manera en la que estos han transcurrido en el caso en concreto están plenamente determinados en dicho proveído, razón por la cual no puede el abogado defensor, debidamente enterado de esa decisión, mostrarse ajeno a su contenido.

33. Con providencia de fecha 8 de enero de 2019, la Sección de Revisión ordenó agregar a la actuación el oficio referido a la notificación de la Comisión de la Verdad sobre el inicio de la ruta de ofrecimiento de verdad de **SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE**, la cual anuncia tuvo lugar desde el 10 de agosto de 2018.

34. Mediante providencia del 29 de enero de 2019, una vez finalizada la etapa probatoria, la Sección de Revisión ordenó correr traslado por secretaría para presentar alegatos de conclusión a los sujetos procesales por el término de cinco (5) días (traslado que se fijó en la cartelera el día 30 de enero de 2019).

35. El día 4 de febrero de 2019, a través de Auto SRT-AE-011/2019, la Sección de Revisión, ante la presencia de un hecho que calificó como "sobreviniente", refiriéndose a la solicitud de asistencia judicial dirigida a la autoridad estadounidense competente y que no llegó a su destino por asuntos logísticos y en ejercicio del control de legalidad de la actuación que le compete realizar a dicha instancia, dejó sin efectos el Auto del 29 de enero de 2019, a través del cual cerró el ciclo probatorio y se dispuso el traslado común a los sujetos procesales para presentar alegatos y ordenó prorrogar por veinte (20) días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión, el término para recibir respuesta a la solicitud de asistencia judicial requerida a las autoridades de los Estados Unidos de América.

36. Mediante Auto de sustanciación del día 4 de marzo, una vez recibida la respuesta del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América sobre la solicitud de asistencia judicial, la Sección de Revisión determinó innecesario





sujetos procesales por el término de cinco (5) días para presentar alegatos de conclusión.

## II. SOBRE LA SOLICITUD Y ACUSACIÓN DE EXTRADICIÓN

### II. 1. La Nota Verbal es del siguiente tenor literal:

*“La Embajada de los Estados Unidos de América saluda muy atentamente al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia y tiene el honor de solicitar la extradición de Seuxis Paucias Hernández Solarte, nacional colombiano, de acuerdo con el Artículo 35 de la Constitución de Colombia de 1991, tal como fue reformado mediante acto legislativo que entró en vigencia el 17 de diciembre de 1997, con la normatividad procesal penal aplicable en materia de extradición, con tratados pertinentes de los cuales tanto Colombia como los Estados Unidos son parte, y con los principios del derecho internacional aplicables. La Embajada también solicita la incautación de todos los objetos, incluyendo dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos, tales como teléfonos, computadores y discos duros, bienes, fondos, y/o utilidades dentro del alcance, dominio o poder del fugitivo en el momento de su detención, los cuales pueden servir como elemento de prueba de los delitos por los cuales se le acusa, de manera que puedan ser entregados con el fugitivo en el momento de su extradición a los Estados Unidos. Seuxis Paucias Hernández Solarte es el sujeto de la nota diplomática de esta Embajada No. 0587, de fecha 13 de abril de 2018, mediante la cual se solicitó su detención provisional para propósitos de extradición.*

*“Seuxis Paucias Hernández Solarte es requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico de narcóticos. Es el sujeto de la acusación No. 18 Cr. 262, (también enunciada como Caso No. 18-262 (VEC)) dictada el 4 de abril de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, mediante la cual se le acusa de:*

*- “Cargo Uno: Concierto para: Con el conocimiento y la intención importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 952 (a) y 960 (a) (1) del Código de los Estados Unidos; fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959 (a) y 960 (a) (3) del Código de los Estados Unidos; a bordo de una aeronave registrada en los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Secciones 959, 960 (b) (1) (B) y 963 del Código de los Estados Unidos y del Título 18, Sección 3238 del Código de los Estados Unidos;*

*“-- Cargo Dos: Tentativa para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de*



959, 960 (a) (3), 960 (b) (1) (B) y 963 del Código de los Estados Unidos y del Título 18, Sección 3238 del Código de los Estados Unidos; y

*“-- Cargo Tres: Tentativa para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 952, 960 y 963 del Código de los Estados Unidos; todo en violación del Título 21, Secciones 959, 960 (a) (1), 960 (b) (1) (B) y 963 del Código de los Estados Unidos y del Título 18, Sección 3238 del Código de los Estados Unidos.*

*La cocaína es una sustancia controlada de la lista II de conformidad con el Título 21, Sección 812 del Código de los Estados Unidos.*

*La acusación también incluye la pena de decomiso de conformidad con el Título 21, Secciones 853 y 970 del Código de los Estados Unidos.*

*El 4 de abril de 2018, con base en los cargos descritos en la acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York emitió un auto de detención para la captura de Seuxis Paucias Hernández Solarte. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.*

*A comienzos de junio de 2017, aproximadamente, autoridades de las fuerzas del orden de los Estados Unidos empezaron a investigar una organización de tráfico de narcóticos que opera en Colombia, cuyo objetivo era producir y distribuir narcóticos ilegalmente en Colombia para importarlos a los Estados Unidos. Desde junio de 2017 hasta la fecha, testigos que cooperan en el caso (CWs) participaron en conversaciones tanto en persona como telefónicamente, grabadas legalmente, con los co-acusados con el fin de negociar la compra de miles de kilogramos de cocaína con destino a los Estados Unidos.*

*Específicamente, en agosto de 2017, durante una reunión con CW-1 y CW-2, Marlon Marín Marín, Armando Gómez España y Fabio Simón Younes Arboleda hablaron sobre suministrarle a CW-1 una muestra inicial de cinco kilogramos de cocaína con compras adicionales a realizarse en el futuro. En septiembre de 2017, CW-1 se reunió con Marín Marín, Gómez España y Yunes Arboleda y pagó por la cocaína, la cual fue posteriormente entregada a CW-1 por Gómez España en noviembre de 2017. En dos ocasiones entre noviembre de 2017 y febrero de 2018, CW-1 y CW-2 se reunieron con Marín Marín y Seuxis Paucias Hernández Solarte en la residencia de Hernández Solarte en Colombia y hablaron sobre la compra y entrega de 10.000 kilogramos de cocaína. Hernández Solarte les impartió instrucciones a Marín Marín y CW-1 para que coordinaran los detalles de la transferencia de la cocaína. Testigos que cooperan en el caso identificaron a Hernández Solarte, Marín Marín, Gómez España y Younes Arboleda y su participación en la comisión de estos delitos.*





*El caso en contra de los acusados se basa en evidencia suministrada por distintas fuentes, incluyendo interceptaciones electrónicas obtenidas legalmente, el testimonio de informantes confidenciales y evidencia producto de contrabando incautado legalmente.*

*Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997. Además, todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 1 de diciembre de 2016.*

*Las violaciones relacionadas con narcóticos también son delitos en Colombia tal como lo contemplan los Artículos 375 a 385 del Código Penal Colombiano de 2000, el cual entró en vigencia el 24 de julio de 2001. La incautación y entrega de objetos está contemplada en la normatividad procesal penal aplicable en materia de extradición.*

*La Embajada tiene el honor de incluir documentos autenticados que sustentan la presente solicitud de extradición de Seuxis Paucias Hernández Solarte junto con la correspondiente traducción. La Embajada se permite hacer las siguientes aclaraciones a los documentos de extradición:*

- El gran jurado acusó a este individuo bajo el nombre de "Seuxis Paucis Hernández Solarte" en lugar de su nombre correcto y completo de Seuxis Paucias Hernández Solarte. Esto no afecta la validez de la acusación bajo la ley de los Estados Unidos. Así mismo, el hecho de que el auto de detención de Seuxis Paucias Hernández Solarte fuera dictado bajo el nombre de Seuxis Paucias Hernández Solarte fuera dictado bajo el nombre de "Seuxis Paucis Hernández Solarte" no afecta la validez de dicho auto y este permanece válido y ejecutable. Según la ley de los Estados Unidos, el nombre del fugitivo puede corregirse en dichos documentos en cualquier momento, incluso después de su extradición a los Estados Unidos. La solicitud de detención provisional referenció debidamente el nombre correcto de Seuxis Paucias Hernández Solarte.*

*--Hay un pequeño error mecanográfico en la página uno del Anexo A de la versión en español el texto dice, "prueba C" cuando debería decir "Prueba A".*

*-- Las referencias que se hacen a "DR" en la declaración juramentada del Agente, se refieren a República Dominicana.*

*La Embajada se permite solicitar la atención del Ministerio en el sentido de que las páginas iniciales de certificación tanto del Departamento de Justicia de los Estados Unidos como del Departamento de Estado de los Estados Unidos certifican que todos los documentos que sustentan esta solicitud de extradición son copias*



La Embajada se permite informar al Ministerio que Seuxis Paucias Hernández Solarte, también conocido como “Jesús Santrich”, es ciudadano de Colombia, nacido el 30 de julio de 1966, en Colombia. Es portador de la cédula colombiana No. 92.275.786.

La Embajada tiene el Honor de hacer referencia a la nota diplomática de ese Ministerio DIAJINO. 0993, de fecha 18 de abril de 2018, la cual incluyó copia de la orden de captura contra Seuxis Paucias Hernández Solarte para propósitos de extradición dictada por la Fiscalía General de la Nación el 13 de abril de 2018, de conformidad con la solicitud para su detención provisional contenida en la nota diplomática de esta Embajada No. 0587, de fecha 13 de abril de 2018. La nota diplomática de este Ministerio DIAJI No. 0993, anteriormente mencionada, también informó a la Embajada que Seuxis Paucias Hernández Solarte fue capturado para propósitos de extradición en Colombia el 9 de abril de 2018, por razón de una circular roja de Interpol.

(...)”

## II. 2. Acusación Formal Sellada 18CRIM 262:

El Tribunal del Distrito Sur de Nueva York de los Estados Unidos de América presentó acusación formal en contra de **SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE** alias “Jesús Santrich”, MARLÓN MARÍN MARÍN, ARMANDO GÓMEZ ESPAÑA alias “El Doctor” y FABIO SIMON YOUNES ARBOLEDA, por los siguientes cargos: (i) concierto para importar cocaína; (ii) intento de importar cocaína; e (iii) intento de importar cocaína.

### a. Cargo Uno: Concierto para importar cocaína:

El Gran Jurado Imputa:

“

#### EN GENERAL

1. Desde al menos junio de 2017, o alrededor de dicha fecha, hasta abril de 2018 inclusive, o alrededor de dicha fecha SEUXIS PAUCIS HERNÁNDEZ SOLARTE (sic), alias “Jesús Santrich”, MARLON MAARIN, ARMANDO GÓMEZ, alias “El Doctor” y FABIO SIMON YOUNES ARBOLEDA, los acusados, trabajaron juntos para producir y distribuir aproximadamente 10.000 kilogramos de cocaína desde Colombia a los Estados Unidos y otros lugares.
2. En todo momento pertinente para esta acusación formal, SEUXIS PAUCIS HERNÁNDEZ SOLARTE (sic), alias “Jesús Santrich”, MARLON MARÍN





*HERNÁNDEZ SOLARTE era un miembro de alto rango de la directiva de las FARC y actualmente es candidato parlamentario para integrar la Cámara de Representantes de Colombia.*

3. *Durante el transcurso de sus actividades de narcotráfico, SEUXIS PAUCIS HERNÁNDEZ SOLARTE, MARIN, GÓMEZ y YOUNES ARBOLEDA declararon que tenían acceso a laboratorios para suministrar la cocaína y acceso a aviones registrados en Estados Unidos para transportar la droga dentro y a través de Colombia, además entregaron kilogramos de cocaína a otros como, entre otras cosas, evidencia de su acceso a cantidades de toneladas de cocaína.*

**b. Cargo Dos (Intento de importar cocaína):**

*El Gran Jurado imputa, además:*

9. *Los alegatos contenidos en los párrafos 1 hasta 3 de la presente acusación formal se reiteran, alegan de nuevo y quedan incorporados en calidad de referencia como si se expusieran aquí completamente.*

10. *Desde al menos junio de 2017, o alrededor de dicha fecha, hasta abril de 2018 inclusive, o alrededor de dicha fecha, en Colombia y otros lugares, en un delito comenzado y cometido fuera de la jurisdicción de un Estado o distrito en particular de los Estados Unidos, SEUXIS PAUCIS HERNÁNDEZ SOLARTE, alias "Jesús Santrich", MARLON MARIN, ARMANDO GÓMEZ, alias "El Doctor" y FABIO SIMON YOUNES ARBOLEDA, los acusados, quienes serán traídos primero y aprehendidos en el Distrito Sur de Nueva York, y otros conocidos y desconocidos; intencionalmente y a sabiendas intentaron fabricar y distribuir una sustancia controlada, con la intención, a sabiendas, y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estado Unidos y en aguas dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos desde un lugar fuera de dicho país, en contravención de las Secciones 959 (a) y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.*

11. *La sustancia controlada involucrada en el delito constaba de cinco kilogramos y más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad detectable de cocaína, en contravención de las Secciones 812, 960 (a) (3) y 960 (b) (1) (B) del Título 21 del código de los estados Unidos.*

**c. Cargo Tres (Intento de importar cocaína):**

*El Gran Jurado imputa, además:*

12. *Los alegatos contenidos en los párrafos 1 hasta 3 de la presente acusación*



13. Desde al menos junio 2017, o alrededor de dicha fecha, hasta abril de 2018 inclusive, o alrededor de dicha fecha, en Colombia y otros lugares, en un delito comenzado y cometido fuera de la jurisdicción de un estado o distrito en particular de los Estados Unidos, SEUXIS PAUCIS HERNÁNDEZ SOLARTE, alias "Jesús Santrich", MARLON MARÍN, ARMANDO GÓMEZ, alias "El Doctor" y FABIO SIMÓN YOUNES ARBOLEDA, los acusados, quienes serán traídos primero y aprehendidos en el Distrito Sur de Nueva York, y otros conocidos y desconocidos, intencionalmente y a sabiendas intentaron importar a los Estados Unidos y al territorio aduanero estadounidense desde un lugar fuera de dicho país una sustancia controlada, en contravención de las Secciones 952, 960 y 963 del título 21 del Código de los Estados Unidos.

14. La sustancia controlada involucrada en el delito constaba de cinco kilogramos y más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad detectable de cocaína, en contravención de las secciones 812, 960 (a) (1) y 960 (b) (1) (B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

(Secciones 959 y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; Sección 3238 del Título 18 del Código de los Estados Unidos)

### **II.3. Las pruebas aportadas y su incorporación**

De acuerdo a lo establecido por la Sección de Revisión mediante Auto SRT-AE-059/2018, se tiene que fue aceptada la incorporación de los siguientes medios de prueba:

*a. Aportados por la defensa:*

(i) El Acta de Compromiso – reincorporación política, social y económica No. 50018 relacionada con la reincorporación política, social y económica; (ii) el Acta de compromiso suscrita el 27 de junio ante la Presidencia de la República en el municipio de Mesetas; (iii) el Oficio OFI17-00078572/JMSC112000 suscrito por el Doctor Sergio Jaramillo Caro, Alto Comisionado para la Paz; y (iv) el Acta de Dejeción de armas identificada con el No. 14875.

Solicitud de extradición y documentos anexos:

(i) La solicitud de extradición y (ii) las declaraciones juradas de *Jason A. Richman*, Fiscal Federal Auxiliar de los Estados Unidos de América en el Distrito Sur de Nueva York y de *Brian Witek*, Agente Especial de la Administración para el Control de Drogas.

*b. Prueba aportada por la Fiscalía General de la Nación:*





110016099095201700088, seguidos en contra del señor Marlon Marín (Se trata de un registro audio-visual, en el que se compendian las 12 llamadas intervenidas, y se translitera su contenido): Conversación telefónica intervenida entre Marlon Marín y Fabio Younes (agosto 8 de 2017); Conversación telefónica intervenida entre Marlon Marín y Fabio Younes (Agosto 14 de 2017); Conversación telefónica intervenida entre Marlon Marín y un asistente de HERNANDEZ SOLARTE (octubre 28 de 017); conversación telefónica intervenida entre Marlon Marín y uno de los asistentes de HERNÁNDEZ SOLARTE (noviembre 1 de 2017); Conversación telefónica intervenida entre Marlon Marín y uno de los asistentes de HERNÁNDEZ SOLARTE (noviembre 3 de 2017); Conversación telefónica intervenida entre Marín y otra persona cercana a HERNÁNDEZ SOLARTE (noviembre 4 de 2017); Conversaciones telefónicas intervenidas del señor Marín con varias personas, incluyendo un asistente de SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE (13, 16, 17 y 26 de noviembre de 2017); Conversación telefónica intervenida en la que el señor SUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE habla con Marlon Marín (febrero 1 de 2018); Conversación telefónica intervenida en la que el señor SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE habla con Marlon Marín (febrero 8 de 2018).

Mediante memorial de fecha 03 de diciembre de 2018, con oficio No. F34-443, remitido por el Grupo de Trabajo para la Investigación de Delitos que afectan el Sistema de Seguridad Social en Salud – Dirección Especializada contra la Corrupción; en cumplimiento a lo dispuesto por la Sección de Revisión mediante Auto de fecha 23 de octubre, la Fiscalía Treinta y Cuatro Delegada ante el Tribunal de la Dirección Especializada contra la Corrupción, a través de órdenes proferidas en el radicado 110016000101201700020 el 30 de octubre y 3 de diciembre de 2018, allegó a la actuación copia espejo o extracción de los audios o productos seleccionados del sistema de salas de interceptación, correspondiente a las mencionadas en el auto referido, que fueron obtenidas en virtud de la interceptación legal de comunicaciones telefónicas al abonado 3202766178, utilizado por el señor MARLON MARIN MARIN, así como la copia de la orden del Fiscal, prorrogas y actas de los controles de legalidad.<sup>4</sup>

### III. CONSIDERACIONES DE LA DELEGADA

#### *III.1. Problema jurídico y metodología de abordaje*

Después de la valoración de los elementos del caso, origen de la orden de captura sobre el señor **HERNÁNDEZ SOLARTE** con fines de extradición y las razones por las cuales es requerido por la justicia estadounidense, le corresponde a esta Delegada reflexionar sobre si existen elementos fácticos, probatorios y jurídicos que permitan establecer si de los hechos por los cuales es solicitado en extradición el mencionado ex integrante de las FARC-EP dan lugar a la concesión de la garantía



Para este fin se analizarán los siguientes puntos: **(i)** el marco jurídico e interpretativo que regula la garantía de no extradición; **(ii)** el cumplimiento de los requisitos de competencia para que proceda la aplicación de esta garantía; y **(iii)** los derechos de las víctimas y la obligación de investigar y juzgar las graves violaciones.

En la primera parte se señalarán las cuestiones jurídicas entorno a la aplicación de la garantía de no extradición, sus requisitos y los principales desarrollos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia; en seguida, se analizarán los criterios de competencia personal, material y temporal en el caso en concreto; por último, se harán unas precisiones sobre el alcance de los derechos de las víctimas como sujetos de especial protección en la JEP, con el fin de resaltar la importancia de que las decisiones de las autoridades judiciales sean armónicas con la debida protección de los intereses y derechos de las víctimas, en atención al principio de centralidad de las víctimas en todo el sistema de justicia transicional.

### ***III.2. Marco jurídico e interpretativo:***

En el presente apartado se presentarán las principales cuestiones teóricas e interpretativas sobre el marco jurídico de la garantía de no extradición, contemplada desde el *“Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”* –en adelante Acuerdo Final-, y desarrollada por el Acto Legislativo 01 de 2017, el Proyecto de Ley Estatutaria de Jurisdicción Especial para la Paz –en adelante JEP- y pronunciamientos de la H. Corte Constitucional.

El Acuerdo Final al diseñar la estructura de la JEP contempló como objetivos del componente de justicia satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, contribuir a la reparación de las víctimas, contribuir a la lucha contra la impunidad y adoptar decisiones que otorgue plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado, con el fin último de contribuir al logro de una paz estable y duradera.

En este contexto se plantearon unos principios básicos, tales como la centralidad de las víctimas, condicionalidad para el acceso a los beneficios, derecho a la paz, integralidad, inescindibilidad, prevalencia jurisdiccional, debido proceso, enfoque diferencial, equidad de género, concentración de los casos más graves y representativos y seguridad jurídica. Este último se contempló para que las decisiones adoptadas en la jurisdicción doten de plena certeza a los comparecientes y se garantice la inmutabilidad de las decisiones.

En consideración de lo expuesto es que el Acuerdo Final contempló la figura de la garantía de no extradición (en su punto 5.1.2 numeral 72) que fue incorporada en el Acto Legislativo 01 de 2017, para que no se concediera la extradición ni se tomaran medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de hechos o conductas objeto de la JEP cometidos durante el conflicto armado y con anterioridad a la firma





Por lo anterior, el Acuerdo Final –el cual es parámetro de interpretación y debe ser cumplido de buena fe por todos los funcionarios públicos de conformidad con el Acto Legislativo 02 de 2017 y la Sentencia de la Corte Constitucional C-630 de 2017– y el Acto Legislativo 01 de 2017 contemplaron unos parámetros de competencia transversales en todo el sistema y procedimientos de la JEP, tales como el criterio temporal (conductas cometidas antes del 01 de diciembre de 2016), criterio material y criterio personal (para aquellos que cometieron conductas de manera directa o indirecta en el contexto del conflicto armado interno y en razón de este).

Ahora, en el trámite de garantía de no extradición, de conformidad con el artículo 19 del Acto Legislativo 01 de 2017, estos criterios son especialísimos y tienen una finalidad única en el Sistema, como se verá más adelante, por lo que no corresponde a la JEP ni a este Ministerio Público realizar ningún análisis probatorio conducente a determinar la existencia de la conducta y sus circunstancias, el análisis de adecuación típica o responsabilidad penal y mucho menos abrir debates contradictorios propios de un proceso judicial ordinario.

Lo anterior implicaría realizar ejercicios deductivo- inductivos (propios del silogismo judicial) sobre la eventual culpabilidad o la probable antijuridicidad de los hechos. Tales ejercicios implican la determinación de la existencia de una conducta penal y constituyen la consecuencia de analizar si el comportamiento penal existió o no y esta es una cuestión que le corresponde a la autoridad judicial extranjera, en el trámite de garantía de no extradición, en desarrollo de sus procedimientos penales y en ejercicio de su soberanía estatal sobre los hechos que presuntamente han afectado sus bienes jurídicos.

Adelantar tal tipo de juicios, implicaría poner en entredicho la legitimidad y legalidad de los procedimientos adelantados por la jurisdicción del país con el que se coopera judicialmente, cuestión absolutamente improcedente en materia de extradición. Postura que ha sido también sostenida por la Corte Constitucional al abordar lo relativo a la viabilidad por parte de las autoridades judiciales, durante el trámite de extradición, de realizar juicios de valor sobre las pruebas que soportan el requerimiento de autoridad extranjera, al respecto ha indicado:

*“Entrar en una controversia de orden jurídico como si se tratara de un acto jurisdiccional, implicaría el desconocimiento de la soberanía del Estado requirente, como quiera que es en ese país y no en el requerido donde se deben debatir y controvertir las pruebas que obren en el proceso correspondiente (...)”.*<sup>5</sup>

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha expresado que la extradición es un importante instrumento de cooperación internacional que tiene como fundamento el interés de los Estados de evitar la impunidad para los delitos cometidos en su territorio. Con dicho propósito el Gobierno de Colombia ha suscrito tratados y



las conductas por las cuales procede y los procedimientos y trámites aplicables que deben acatarse para el requerimiento o para el ofrecimiento.<sup>6</sup>

Atendiendo a estos lineamientos de la jurisprudencia constitucional la H. Corte Constitucional, recientemente, mediante Sentencia C-080/2018 sobre la constitucionalidad del artículo 157 del proyecto de Ley Estatutaria de la JEP, referente a la cooperación internacional, advirtió que se condicionaría en el "(...) sentido de que cualquier solicitud de cooperación judicial internacional deberá tramitarse a través de los canales y procedimientos previstos en los tratados internacionales y en el ordenamiento jurídico interno".

Alcance señalado que es coherente con lo dispuesto por la Constitución Política en el artículo 35, que señala: "(...) la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley. Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana."

De esta manera, el mayor tribunal de lo constitucional ha establecido la existencia de un sistema de fuentes formales y materiales para el procedimiento de extradición en la que los tratados públicos se aplican de forma principal y preferencial y en el que la Ley rige de manera subsidiaria y supletoria.<sup>7</sup>

Con la aprobación del Acto Legislativo 01/17 y la consecuente reforma del artículo 35 de la Carta Política se incorporó una garantía de no extradición de rango constitucional, para los integrantes de las FARC-EP y las personas acusadas de formar parte de dicha organización, sometidas al SIVJRN, siempre y en todo caso respecto de hechos o conductas de competencia de la JEP:

**"Artículo transitorio 19°. Sobre la extradición.** No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema y en particular de la Jurisdicción Especial para la Paz, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo, trátense de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables, y en especial por ningún delito político, de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia.

Dicha garantía de no extradición alcanza a todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJRN.

Cuando se alegue, respecto de un integrante de las FARC-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz evaluará la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento





*firma del Acuerdo Final o cuando se trate de una conducta estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas y que hubiere tenido lugar antes de concluir este, la remitirá a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradición. En caso de que la ejecución de la conducta haya comenzado con posterioridad a la firma del Acuerdo Final y no esté estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas, la remitirá a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición."*

Para esta Delegada, es precisamente la interpretación rigurosa de la norma constitucional introducida con el artículo transitorio 19 del artículo 1º del A.L. 01/17 lo que garantiza el cumplimiento de los fines perseguidos por el Acuerdo Final de Paz, en función de la axiología y los objetivos de la justicia transicional; los que como lo indicó la H. Corte Constitucional en el Auto 401/18, no son otros diferentes a los de "(...) *superar prolongados periodos de conflicto armado en los que se han suscitado violaciones masivas o sistemáticas de derechos humanos, que por su magnitud y gravedad el sistema judicial ordinario no puede darles una solución adecuada y en el que se busca esencialmente la verdad y la reparación para las víctimas*".

Lo anterior implica entonces, y de acuerdo a lo señalado por la H. Corte Constitucional en su Auto A-401/18, el cumplimiento y verificación de unos elementos o requisitos especiales por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz y de las diferentes autoridades administrativas ordinarias para proceder a la aplicación de dicha garantía.

Tales requisitos especiales se han determinado como: (i) la pertenencia del solicitado a un grupo armado al margen de la Ley que haya suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno Nacional (inclusión en los listados entregados y aceptados por la Oficina del Alto Comisionado por la Paz o personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del Acuerdo Final), ii) Que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido antes de la suscripción del Acuerdo Final; iii) La ocurrencia de unos hechos o conductas objeto del Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo" <sup>8</sup>.

A su turno, el proyecto de la Ley *Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz*, que fuera examinada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 080 de 2018, reitera dicho precepto en su artículo 152, al indicar que "(...) *no se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición pasiva respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo, trátense de delitos amnistiados o de delitos no amnistiados, y en especial por ningún delito político,*



Así mismo, y de manera inequívoca, se reitera que esta garantía de no extradición se aplicará únicamente a los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por las conductas realizadas con anterioridad a la firma del Acuerdo Final, siempre y cuando se hayan sometido al SIVJNR.

De esta manera y como lo expresara el máximo Tribunal Constitucional, esta “(...) prohibición de extradición pasiva en la modalidad de ofrecer, aplicable a todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, respecto de hechos o conductas objeto del SIVJNR, es constitucional en la medida en que: (i) asegura el cumplimiento de las obligaciones y compromisos adquiridos mediante el Acuerdo Final por las personas sometidas al SIVJNR; (ii) procura la investigación y juzgamiento en Colombia de las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; y, de esta manera, (iii) realiza el objetivo del SIVJNR de satisfacer los derechos de las víctimas del conflicto armado interno a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición<sup>9</sup>”.

Sin embargo y teniendo en cuenta la dimensión de los efectos jurídicos que conlleva la aplicación de esta garantía, para el Ministerio Público, el cumplimiento de sus requisitos exige una interpretación exegética, limitada y taxativa por parte del órgano que verifica su cumplimiento. Solo la observancia de tales premisas sembrará la confianza de las víctimas y de los ciudadanos en el componente de justicia en el sistema integral y se convertirá en un factor material determinante para la no repetición de los hechos victimizantes.

De esta forma, se deben verificar con especial rigor los siguientes aspectos: i) Pertenencia del solicitado a un grupo armado al margen de la Ley que haya suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno Nacional; ii) Que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido antes de la suscripción del Acuerdo Final; iii) La ocurrencia de unos hechos o conductas objeto del SIVJNR ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo.

Así entonces, es dable afirmar que la garantía de no extradición, de rango constitucional, se encuentra sometida a condiciones limitadas, exigibles para todos los casos y personas; por lo que su no cumplimiento excluye la aplicación de dicha prerrogativa y obliga a la Jurisdicción Especial para la Paz a abstenerse de reconocerla, so pena de las sanciones previstas para los casos de inobservancia de las normas que regulan su funcionamiento, conforme lo estableció la H. Corte Constitucional en su Auto A-401/18.





Después de haber señalado estas cuestiones preliminares, como parte del marco jurídico e interpretativo del presente concepto, en el cual se delimitó el alcance del estudio de la garantía de no extradición, se desarrollarán a continuación los requisitos referidos anteriormente.

### **III.3. Del cumplimiento de los requisitos para que proceda la aplicación de la garantía de no extradición:**

#### ***a. Factor Personal.-***

Frente al primero de los requisitos relativo a la condición personal del destinatario, es importante señalar que no puede ser otra diferente a la de haber sido reconocido como miembro de las FARC-EP; calificación que solo puede devenir de: (i) la inclusión en los listados recibidos y aceptados por el Alto Comisionado para la Paz y su posterior acreditación, o (ii) la existencia de una acusación formal por parte de la autoridad competente por haber pertenecido a dicha organización.

Esta delegada del Ministerio Público encuentra que conforme lo analizó la Sección de Revisión mediante Auto SRT-AE-007/2018 del 16 de mayo de 2018, a través de la cual se avocó conocimiento de la solicitud de aplicación de garantía de no extradición, se tiene cumplido dicho requisito, al establecerse que el señor **SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE** fue integrante de las FARC-EP, realidad que se verifica con el oficio OFI-17-00078572/JMSC 112000, dirigido al peticionario por el Alto Comisionado para la Paz, mediante el cual le comunica que ha recibido un listado, a través de un delegado designado por las FARC-EP, en el que se le incluye y reconoce como integrante de dicha organización. Con este auto entonces se faculta a dar inicio por parte de la Sección de Revisión a la fase de conocimiento del proceso de aplicación de la garantía de no extradición.

#### ***b. Factor material.-***

El análisis de competencia material, en el trámite de garantía de no extradición, se encuentra plenamente delimitado desde el Acuerdo Final como en las normas de implementación de carácter constitucional y legal. Es por esto, tal y como se ha referido en el marco jurídico e interpretativo del presente concepto, que sobre este criterio la Sección de Revisión debe verificar, de forma exclusiva, que la conducta por la cual se solicita a un individuo en extradición sea objeto de conocimiento del SIVJRN.

Es en este sentido que la competencia material solamente recae sobre aquellas conductas que fueron cometidas en el contexto del conflicto armado interno o en razón a este, de conformidad con el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, el cual señala que la JEP: "(...) administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y



La anterior disposición genérica fue igualmente extendida y complementada para el trámite de la garantía de no extradición, en el artículo 19 del Acto Legislativo 01 de 2017, al señalar y adicionar que: “[E]n el evento de que la conducta hubiere ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final o cuando se trate de una conducta estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas y que hubiere tenido lugar antes de concluir este, la remitirá a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, **en este supuesto excluyendo siempre la extradición**”.

En consideración a lo señalado de manera especial por la Constitución, en este trámite especial se tiene que el análisis material, para la concesión de la garantía, redunda en que la conducta por la cual una persona es solicitada en extradición: (i) haya sido cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado; (ii) que haya ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final y sean de ejecución permanente <sup>10</sup>; o (iii) que la conducta se encuentre estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas. Exegesis que resulta congruente con lo señalado por la Corte Constitucional en su Auto 401 de 2018, al señalar las conductas objeto del SIVJRNR para estudio de la garantía de no extradición.

Ahora, de los elementos fácticos y probatorios que reposan en el expediente se evidencia que la conducta, por la cual el ciudadano **HERNÁNDEZ SOLARTE** es solicitado en extradición, fue cometida con posterioridad a la firma del Acuerdo Final –por ende se descarta que sea un delito de ejecución permanente que fue cometido con anterioridad del Acuerdo Final y que se haya extendido hasta después del 01 de diciembre de 2016- y, por lo tanto, existen elementos de juicio suficientes para considerar que los hechos no se dieron con causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado en el cual las FARC-EP como guerrillera participó, entre otras razones porque ya se había terminado el conflicto con dicha organización.

### **c. Factor temporal. -**

El artículo 19 del A.L. 01/2017, en su inciso tercero, reflejando lo establecido en el numeral 72 del punto 5.1.2 del Acuerdo Final, consigna que:

*“Cuando se alegue, respecto de un integrante de las FARC-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz evaluará la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado (...) [E]n caso de que la ejecución de la conducta haya comenzado con posterioridad a la firma del Acuerdo Final y no esté estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas, la remitirá a la autoridad judicial competente para*





Por su parte, el legislador y al referirse a la figura de la Extradición para ex - miembros de las FARC-EP, por la comisión de una conducta posterior a la suscripción del Acuerdo Final, concibió un artículo propio en la Ley *Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, para referirse al tema puntual*, estableciendo:

**“ARTÍCULO 153. EXTRADICIÓN POR CONDUCTAS POSTERIORES AL ACUERDO FINAL.** *Cuando se alegue, respecto de un integrante de las FARC-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz evaluará la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado. En el evento de que la conducta hubiere ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final, la remitirá a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradición. De haber sido posterior a la firma del Acuerdo Final y no tener relación con el proceso de Dejación de Armas, la remitirá a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición”.*

El anterior instrumento presenta entonces un escenario en el cual la Sección de Revisión debe realizar un análisis de la conducta que se presenta en la solicitud de extradición, que se limita a establecer la fecha de ocurrencia de la misma y en caso de concluirse que el presunto comportamiento acusado fue posterior a la firma del Acuerdo Final, sin guardar ninguna relación de conexidad con el proceso de desarme de la otrora guerrilla, deberá remitir el caso a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin que este trámite, excluya la posibilidad de extradición.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-080/18, al realizar un análisis detallado sobre el artículo 153 de la Ley Estatutaria, consideró importante precisar que la remisión de la solicitud de extradición a *la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia*, procede sólo respecto de **nuevos delitos**, - no relacionados con el proceso de dejación de armas- los cuales inequívocamente corresponden a las conductas delictuales cuya ejecución hubiere iniciado después del 1º de diciembre de 2016.

Como se ha observado, los hechos imputados tienen un marco temporal que va desde alrededores de junio de 2017 hasta abril de 2018. Período en el cual **SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE** alias “Jesús Santrich”, **MARLÓN MARÍN ARMANDO GÓMEZ** alias “El Doctor” y **FABIO SIMON YOUNES ARBOLEDA**, presuntamente cooperaron para producir y distribuir aproximadamente 10.000



El objeto del concierto, según la acusación de la autoridad extranjera, consistió en importar intencionalmente a los Estados Unidos cocaína, de igual manera en fabricar y distribuir esta sustancia controlada –y otras- con la intención, a sabiendas y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos. Asimismo, dentro de lo concertado se estipuló el transporte de la sustancia a bordo de un avión registrado en los Estados Unidos (secciones 959 y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y Sección 3238 del Título 18 del Código de los Estados Unidos).

En consecuencia, y remitiéndonos nuevamente a lo señalado en el artículo 19 transitorio del A.L. 01 de 2017 y la Ley Estatutaria; así como la Sentencia de constitucionalidad C-080/18; en el presente asunto resulta procedente la remisión del expediente que es objeto de estudio en este concepto, a la justicia ordinaria, esto es, a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, *“(...) a la que corresponde emitir concepto previo, con fundamento en el cual se definirá el trámite subsiguiente, sea que se trate de dar continuidad al proceso de extradición, o del que corresponda para efectos de investigar y juzgar en Colombia la conducta objeto de la solicitud”*.

*“Si el concepto de la Corte fuere favorable, corresponderá al gobierno decidir, en forma facultativa, previa la ponderación que se indica a continuación, si concede la extradición, la cual podrá subordinar a las condiciones que considere oportunas e, incluso, diferirla, en los casos en que con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquido en Colombia, hasta cuando sea juzgada y cumpla la pena, o hasta que por cualquier otra causa termine el proceso.”<sup>11</sup>*

En conclusión, en la solicitud de extradición remitida por las autoridades estadounidenses se evidencia que los hechos son posteriores a la firma del Acuerdo Final.

Sin embargo, a pesar de que se vislumbra la ausencia de competencia por parte de la Sección de Revisión para dar trámite a la garantía de no extradición, esta Delegada considera pertinente recordar, que en el presente caso y, en el contexto del proceso de paz, persiste la obligación internacional de esclarecer, investigar y juzgar las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las graves violaciones a los Derechos Humanos y aún persiste la obligación de restituir los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, según lo convenido en el Acuerdo Final de Paz y según mandatos de los tratados públicos internacionales.

En este sentido, a continuación, se realizarán algunas precisiones sobre los derechos de las víctimas en este proceso de justicia transicional, que resultan necesarias traer a colación como agente del Ministerio Público, garante del orden jurídico y de los derechos e intereses de las víctimas.





#### **III.4. Los derechos de las víctimas y la obligación de investigar y juzgar las graves violaciones. –**

De conformidad con lo dicho por la H. Corte Constitucional en la ya mencionada Sentencia C- 080 de 2018, la garantía de no extradición hace parte de los tratamientos penales especiales de justicia dentro del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición y consiste en la prohibición de concederla u ofrecerla por delitos ocasionados por el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta su finalización.<sup>12</sup>

Siguiendo con el mismo razonamiento, el máximo tribunal de lo constitucional agrega que tal garantía, en el ámbito de la justicia transicional, contenía dos dimensiones:

(i) De una parte, la seguridad jurídica de los excombatientes, quienes se han sometido a la JEP a efectos de que se investigue y juzgue su responsabilidad en el conflicto mediante las reglas sustanciales y procesales previstas en el A.L. 01 de 2017.

(ii) La otra dimensión consiste en la preservación de los derechos de la sociedad y de las víctimas del conflicto a la verdad, la justicia y la reparación y la no repetición respecto de los hechos del conflicto y, en particular, de aquellos que configuran graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones de los Derechos Humanos.

Haciendo propias las palabras del máximo Tribunal Constitucional, deberán tenerse en cuenta:

“ (...)

- *La obligación del Estado de investigar y juzgar las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, particularmente a los máximos responsables de los crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática.*
- *Los objetivos del SIVJRNDR dirigidos a la protección de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.*
- *Los principios derivados de las normas internas y de los compromisos adquiridos internacionalmente por Colombia aplicables a la extradición”.*

La H. Corte Suprema de Justicia ya ha abordado la problemática de ciudadanos colombianos solicitados en extradición pero que al mismo tiempo se encuentran comprometidos con un sistema de justicia transicional. En torno al tema de la eventual extradición de ciudadanos colombianos acusados en el exterior de cometer



ha precisado que se deben privilegiar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de los grupos armados, con mayor razón si la gravedad de los delitos imputados en el extranjero palidece frente a los delitos de genocidio, homicidio en persona protegida, desaparición y desplazamiento forzados, tortura y otros, cometidos durante las últimas décadas por los miembros de los grupos paramilitares desmovilizados.<sup>13</sup>

Siguiendo la misma línea jurisprudencial, la H. Corte Suprema ha expresado que para emitir el concepto sobre la solicitud de extradición se debe estudiar el alcance que tienen los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico colombiano y los tratados públicos internacionales, no sólo los referidos al instituto de la colaboración internacional dirigidos a la lucha contra la impunidad sino todos aquellos que se refieren a los derechos y garantías tanto de los extraditables como de los restantes asociados.<sup>14</sup>

La misma corporación, en el concepto de extradición citado, agregó una cuestión que para el Ministerio Público es fundamental: Que tal perspectiva de la víctima solamente se podía entender cuando se aceptaba, como tenía que ser, que ella ha quedado cubierta por un sistema de garantías fundado en el principio de la tutela judicial efectiva, de amplio reconocimiento internacional y con evidente acogida constitucional a través de los artículos 229, 29 y 93 de la Carta Política.<sup>15</sup>

Tal sistema de garantías implica derechos tales como el acceso a la justicia (art. 229); la igualdad ante los tribunales (art. 13); la defensa en el proceso (art. 29); la imparcialidad e independencia de los tribunales (arts. 209 y 13); la efectividad de los derechos (arts. 2 y 228), predicables tanto del acusado como de las víctimas.<sup>16</sup>

La Corte Suprema de Justicia ha expresado que el cumplimiento de sus funciones no se agota en la emisión del concepto de extradición, la corporación ha insistido en que dentro de la órbita de sus competencias estaba obligada, como toda autoridad, a velar por el respeto irrestricto de las garantías fundamentales y que dicha obligación de garante de los derechos fundamentales no se limitaba a lo solicitado, pues en casos concretos se podía observar que la extradición atentaría contra derechos fundamentales de terceros que al ponderarlos con el interés particular del país solicitante se tornan intangibles, caso en los cuales podía emitir conceptos condicionando la extradición y en otros casos, negándola.<sup>17</sup>

El Acuerdo Final de Paz firmado con las FARC-EP, se fundamenta en la centralidad de las víctimas. De esta forma, dicho acuerdo político elevado a parámetro de interpretación constitucional por virtud el Acto Legislativo 02 de 2017, introdujo expresamente el principio de reconocimiento de las víctimas, que exige reconocerlas principalmente en su condición de ciudadanos con derechos. El principio de reconocimiento de responsabilidad, en especial, frente a las víctimas.





La visión del acuerdo de paz con las FARC-EP se fundamentó en el hecho de que era necesaria la materialización efectiva de cuatro componentes para que dicho grupo realizara una transición viable del ejercicio de la política con armas hacia la política sin ellas: Verdad, justicia, reparación y, sobre todo, garantías de no repetición.

La verdad transicional no se identifica con la verdad judicial o con la verdad histórica, en los términos de las ciencias sociales. Es otro tipo de verdad, proveniente de una narrativa profunda de comunidades e individuos, una verdad compleja narrada por las voces de víctimas, pero también por de los responsables.

De otra parte, el tipo de justicia que en contextos de transición se requiere es un tipo de justicia con relaciones profundas con los componentes de reparación y garantías de no repetición, ya que la justicia de transición, a cambio de sanciones especiales de carácter restaurador diferentes a las ordinarias, exige el reconocimiento de responsabilidades.

El reconocimiento de responsabilidad en casos de violaciones graves a los derechos fundamentales es el principio de la reparación simbólica y uno de los primeros pasos que garantizan la no repetición. Sin embargo, es importante cuidar que este reconocimiento de responsabilidad por parte de los perpetradores no se convierta, en términos de la teoría de la reparación, en una acción con daño. Es decir, no puede ser un reconocimiento de responsabilidad con un adjunto de justificaciones.

Con respecto al componente de justicia, la H. Corte Constitucional ha encontrado que el A.L. 01 de 2017, principal norma de implementación del sistema integral, preservó el deber de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.<sup>18</sup>

Tal como lo dispone el artículo 13 del A.L. 01 de 2017, las sanciones que impone la Jurisdicción Especial para la Paz tienen por objeto satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz y deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de la verdad y la responsabilidad.

La H. Corte Constitucional ha insistido en que, aunque este modelo de justicia transicional difiere del acogido regularmente en el sistema judicial ordinario, no suprime ni elimina las bases del Estado de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario.<sup>19</sup>



Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Ministerio Público invita a que sea cual sea la decisión que se adopte por parte del órgano de justicia competente, debe promover el reconocimiento de las víctimas y reivindicar sus derechos lesionados por décadas de conflicto armado interno.

#### IV. CONCEPTO

En consideración a lo antes referido, la delegada del Ministerio Público de manera respetuosa conceptúa que en ejercicio de las funciones judiciales autónomas y preferentes de la Justicia Especial para la Paz; siendo que los hechos analizados no están cobijados por la garantía solicitada, debe remitirse el expediente objeto de estudio al órgano de cierre de la justicia ordinaria, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, *a la cual corresponde emitir concepto previo, con fundamento en el cual se definirá el trámite subsiguiente, sea que se trate de dar continuidad al proceso de extradición, o del que corresponda para efectos de investigar y juzgar en Colombia la conducta objeto de la solicitud.*

Como quiera que aún persiste la obligación de restablecer los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, según lo convenido en el Acuerdo Final de Paz y según los mandatos de los tratados públicos internacionales, la Procuraduría General de la Nación seguirá promoviendo en el resto de actuación el respeto a las garantías de las víctimas como ciudadanos con derechos.

Lo anterior de conformidad con el artículo 19 del Acto Legislativo 01 de 2017; el artículo 54 de la Ley 1922 de 2018 y la Sentencia C-080/18; marco constitucional y legal para el trámite de las solicitudes de garantía de no extradición.

Atentamente,

**HUGO ALCIDES PEÑAFORT SARMIENTO**

Procurador Tercero Delegado con funciones de Intervención ante la Jurisdicción Especial para la Paz